



Corponor
Cuidamos nuestro mundo

REPÚBLICA DE COLOMBIA
SISTEMA NACIONAL AMBIENTAL "SINA"
MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LA FRONTERA NORORIENTAL -CORPONOR

Resolución N°. 562 de 72 JUL 2022

"Por medio de la cual se decide un proceso administrativo sancionatorio ambiental"

Radicación N°: SAN - 00264 -15
Investigado: INMOBILIARIA PIGAR S.A.S.
Procedimiento: Administrativo Sancionatorio Ambiental
Sección: Oficina de Control y Vigilancia

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LA FRONTERA NORORIENTAL "CORPONOR"

En uso de sus facultades Legales y en especial las otorgadas por la Ley 99 de 1993, a los Directores de las Corporaciones Autónomas Regionales y conforme con la Ley 1333 de 2009, Ley 1437 de 2011, Decreto 1076 de 2015, procede a decidir el "procedimiento sancionatorio ambiental"

ANTECEDENTES

1. DE LA APERTURA DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL¹

1.1. Las diligencias del procedimiento sancionatorio ambiental SAN-00264-15, se iniciaron con el informe de seguimiento a concesión de aguas, realizado por la Subdirección de Desarrollo Sectorial sostenible de fecha 27 de julio de 2015 y enviado a la oficina de control y vigilancia ambiental mediante memorando N°. 2000.49.01-2453 del 28 de julio de 2015, donde informa el seguimiento a concesión de aguas de la visita realizada el 01 de julio de 2015, para verificar el cumplimiento de las obligaciones establecidas en la Resolución N°. 00998 del 14 de noviembre de 2012 por la cual se otorga una Concesión de Aguas Superficiales y Decreto 1541 de 1978 Artículo 184 y la Ley 373 del 06 de junio de 1997 Artículo 2 y 3 cuyo titular es la Inmobiliaria PIGAR S.A.S representada legalmente por el señor JOSE PASCUAL BERNAL identificado con cédula de extranjería N°. 145659, para beneficio de la empresa en mención, localizada en el Municipio de Villa del Rosario, Departamento Norte de Santander

Por medio del Informe de Seguimiento a concesión de aguas de fecha 27 de julio de 2015, y realizada la visita el día 01 de julio de 2015 realizada a la concesión de aguas superficiales cuyo titular es la INMOBILIARIA PIGAR S.A.S representada legalmente por el señor JOSE PASCUAL BERNAL, la cual se realizó la visita por parte del personal técnico adscrito a la oficina de Desarrollo Sectorial Sostenible de la corporación, se pudo verificar que se efectuaron los siguientes requerimientos y observaciones:

Se debe tener en cuenta las consideraciones precedentes:

Revisado el sistema PCT, se evidencio que el beneficiario adeuda a la Corporación los periodos de pagos de tasa por uso: 2013 al 2015 según facturas:

OC-22156/2014 periodo 2013

OC-34276/2015 periodo 2014

Incumpliendo con las obligaciones del Artículo 2 de la presente Resolución, el no pago oportuno por tasa de las aguas dará lugar al cobro persuasivo y/o coactivo más los intereses por mora, se debe pasar a financiera para cobro persuasivo.

Teniendo en cuenta los hechos registrados, se suscribió "Auto de fecha 07 de julio del 2017 por el cual en la parte resolutive se ordena la Apertura de la Investigación Administrativa Sancionatoria Ambiental" en contra de la sociedad Inmobiliaria PIGAR S.A.S identificada con NIT. 900093609-8 representada legalmente por el señor JOSE PASCUAL BERNAL identificado con cédula de extranjería N°. 145659 o quien haga sus veces o

¹ En adelante PASA.

2 JUL 2022

"Por medio de la cual se decide un proceso administrativo sancionatorio ambiental"

remplace al momento procesal, quien recibe notificaciones en la Calle 7D # 43A - 99 Oficina 705, de la ciudad de Medellín Antioquia, Teléfono 6041926, correo electrónico contabilidad@supercerdo.com.co

En dicho auto Administrativo se ordenó tener como pruebas las siguientes:

- Informe de seguimiento al permiso de concesión de aguas superficiales del 27 de julio de 2015
- Memorando N°. 2000.49.01-2453 del 28 de julio de 2015.

De igual forma dentro de la parte Resolutiva del Auto Administrativo de Apertura de la Investigación Administrativa Sancionatoria Ambiental se solicitó al funcionario operativo de la oficina de Control y Vigilancia Ambiental Practicar visita de inspección ocular al lugar donde se presentó la presunta infracción ambiental y elevar el correspondiente informe técnico que contenga la valoración de los criterios ponderaciones para la tasación de las multas teniendo en cuenta la evaluación del riesgo donde se identifiquen los agentes de peligro y las potenciales afectaciones asociadas la magnitud potencial de la afectación, y la determinación del riesgo, los grados, los grados de afectación ambiental, intensidad, extensión, persistencia, reversibilidad, recuperabilidad, determinando claramente los motivos de tiempo, modo y lugar, detallando los grados de afectación ambiental, las circunstancias agravantes y/o atenuantes y la capacidad socioeconómica del presunto infractor, de forma que pueda determinarse la debida aplicación de los criterios a que se refiere el Decreto 1076 del 2015, en concordancia con la Resolución 2086 del 25 de octubre de 2010

En atención a la solicitud anteriormente citada, se expidió Informe Técnico Control y Vigilancia Ambiental de fecha 10 de agosto de 2018 en la cual se valoró el gradeo de afectación de la siguiente manera:

ATRIBUTO	DEFINICIÓN	CALIFICACIÓN PONDERACIÓN	JUSTIFICACIÓN
Intensidad (IN)	Define el grado de incidencia de la acción sobre el bien de protección	1	De acuerdo al informe de seguimiento a la concesión de aguas superficiales, el beneficiario incumple con las obligaciones establecidas en la Resolución 00998 del 14/11/2012 la afectación del bien de protección representa una desviación del estándar fijado por la norma comprendida en el rango entre 0% y 33%
Extensión (EX)	Se refiere al área de influencia del impacto en relación con el entorno	1	El área de afectación se presenta cerca de la mina, lo que se considera un área menor a una hectárea.
Persistencia (PE)	El tiempo que permanecerá el efecto desde su aparición y hasta que el bien de protección retorne a las condiciones a las condiciones previas a la acción.	3	En el informe de seguimiento a la concesión de aguas superficiales se evidencia que la afectación no es permanente en el tiempo, sin embargo, la inmobiliaria PIGAR S.A.S identificada con el NIT. 900.093.609-8 representada legalmente por el señor JOSE PASCUAL BERNAL, con cedula de extranjería N°. 154659 no tiene en funcionamiento la concesión otorgada, se establece un periodo entre seis (6) meses y cinco (5) años
Reversibilidad (RE)	Capacidad del bien de protección ambiental afectado de volver a sus condiciones anteriores a la afectación por medios naturales una vez se haya dejado de actuar sobre el ambiente	1	La afectación puede ser reservada por el entorno en un periodo inferior a un año con el cumplimiento a los requerimientos ambientales exigidos a la empresa INMOBILIARIA PIGAR S.A.S. con NIT. 900.093.609-8

"Por medio de la cual se decide un proceso administrativo sancionatorio ambiental"

Recuperabilidad (MC)	Capacidad de recuperación del bien de protección por medio de la implementación de medidas de gestión ambiental, (describa con criterio técnico cuales medidas son necesarias)	1	Por medio de medidas de gestión ambiental la capacidad de recuperación de bien de protección es inferior a seis meses, dentro de las acciones inmediatas se exige subsanar cada uno de los incumplimientos señalados en el informe de seguimiento a la concesión de aguas por parte de la empresa inmobiliaria PIGAR S.A.S. identificada con NIT. 900.093.609-8
----------------------	--	---	---

$$I = (3 \cdot IN) + (2 \cdot EX) + PE + RV + MC$$

$$I = (3 \cdot 1) + (2 \cdot 1) + 3 + 1 + 1$$

$$I = (3) + (2) + 3 + 1 + 1$$

$$I = 10 \text{ Rango (Leve)}$$

2. DE LA IDENTIFICACIÓN DEL PRESUNTO INFRACTOR

En las diligencias se identificó como presunto infractor a la Inmobiliaria PIGAR S.A.S. identificada con NIT. 900093609-8 representada legalmente por el señor JOSE PASCUAL BERNAL identificado con cédula de extranjería N°. 145659 o quien haga sus veces o remplace al momento procesal, quien recibe notificaciones en la Calle 7D # 43A - 99 Oficina 705, de la ciudad de Medellín Antioquia, Teléfono 6041926, correo electrónico contabilidad@supercoerdo.com.co

3. DE LA FORMULACIÓN DE LOS CARGOS

Así mismo, de acuerdo con lo establecido en el Artículo 24 de la Ley 1333 se suscribió Resolución N°. 373 del 17 de octubre del 2018, por la cual se formuló pliego de cargos en contra de la Inmobiliaria PIGAR S.A.S. identificada con NIT. 900093609-8 representada legalmente por el señor JOSE PASCUAL BERNAL identificado con cédula de extranjería N°. 145659 o quien haga sus veces o remplace al momento procesal, siendo el cargo formulado el siguiente:

CARGO ÚNICO: Incumplió la Resolución de Concesión 00998 del 14 de noviembre de 2012, puesto que el beneficiario debía entregar en un término de 30 días los diseños de las obras de captación y almacenamiento para la respectiva aprobación por parte de la corporación, por tanto, se le dio un término de tres (3) meses y medio según radicado N°. 290 del 22 de enero de 2015 y no cumplió con la entrega de los diseños hidráulicos correspondientes a la captación de agua del punto ubicado en el Canal Artificial Toma Carrilla Brazo Derecho, ubicada en las siguientes coordenadas X: 1178069 Y: 1355671 Cota: 334 msnm, en el predio del Municipio de Villa del Rosario de Norte de Santander. Mediante acta de visita realizada el 01 de julio del 2015 se evidencio que NO se encuentra el funcionamiento la concesión y realizando un aforo volumétrico, arrojo un caudal de 0.21 vs. Menor a lo que se otorgó en la concesión es 0.23 lt/sg

Dicha Resolución N°. 373 del 17 de octubre del 2018, por la cual se formuló pliego de cargos fue notificada de forma personal el día 07 de noviembre de 2018 a las 03:31 p.m.

4. DE LOS DESCARGOS

Que mediante Resolución N°. 373 del 17 de octubre del 2018, por la cual se formuló pliego de cargos, en la parte Resolutiva Artículo cuarto se resolvió otorgar un término de 10 días hábiles siguientes a la notificación, para que, directamente o mediante apoderado debidamente constituido, el presunto infractor presentara descargos por escrito y aportara o solicitara la práctica de pruebas que estimara pertinentes. Sin embargo, concluido el término concedido el presunto infractor presento escrito de los respectivos descargos de fecha 20 de noviembre de 2018 donde fundamenta la Defensa del investigado lo siguiente:

Inexistencia del hecho investigado: En cumplimiento de la obligación establecida en la Resolución 00998 del 14 de noviembre de 2012, se le entrego a esa autoridad Ambiental, el plano de la obra de control a construir en sitio de captación de donde fue otorgada la concesión de aguas de la Granja la Estancia.

72 JUL 2022

"Por medio de la cual se decide un proceso administrativo sancionatorio ambiental"

Esta comunicación demuestra que se cumplió con la entrega a la autoridad Ambiental de los diseños hidráulicos correspondientes, por lo tanto, al no existir el hecho investigado en el cual se sustenta el cargo único, se le solicitara a CORPONOR que exonere de toda responsabilidad a la sociedad.

Inexistencia de daño, no se generó un daño derivado del cargo único formulado: El informe técnico citado en el cargo único demostró que la concesión no estaba en funcionamiento.

5. DE LA ETAPA PROBATORIA

Que, mediante Acto de Aperturas de Periodo Probatorio y Practicas de Pruebas de fecha 04 de julio de 2019, en la parte Resolutiva se declaró abierto el periodo probatorio por el termino de 30 días.

Que, incorpórese y désele valor probatorio a los siguientes medios de prueba

- Memorando 2453 de fecha 28 de julio de 2015, emitido por el señor Subdirector de Desarrollo Sectorial Sostenible.
- Informe técnico al ligar objeto de la investigación, visita realizada el día 27 de julio de 2015
- Resolución N°. 00998 del 14 de noviembre de 2012
- Informe técnico de Control y Vigilancia de fecha 11 de agosto de 2018

Que, dentro de la parte Resolutiva del mencionado Acto de Aperturas de Periodo Probatorio y Practicas de Pruebas se decretaron y solicitaron practicar las siguientes pruebas de oficio.

- Solicitar a la sub dirección de desarrollo Sectorial Sostenible, se sirva informar si la INMOBILIARIA PIGAR S.A.S. realizo la entrega del plano de las obras de control a construir en el sitio de captación donde fue otorgada la concesión de aguas de la Granja la Estancia y a su vez, solicito la autorización de los diseños entregados a través de la comunicación radicada bajo el número 9615 del 17 de septiembre de 2013 dirigido al Despacho de la sub dirección de desarrollo Sectorial Sostenible, toda vez que el cargo que se le ha formulado, corresponde a la omisión de dicha entrega.

Que, dentro de la parte Resolutiva del mencionado Acto de Aperturas de Periodo Probatorio y Practicas de Pruebas se reconoció personería jurídica

- Reconocer personería jurídica al profesional del derecho al Doctor JORGE ENRIQUE MONTES OCHOA identificado con cedula de ciudadanía N°. 13.249.870 de Cúcuta, portador de la tarjeta profesional N°. 90788 del C.S.J. quien allego poder otorgado por el representante legal de la INMOBILIARIA PIGAR S.A.S el señor JOSE PASCUAL BERNAL identificado con cedula de extranjería N°. 154659

6. DE LOS HECHOS JURÍDICAMENTE PROBADOS CONTRA LA INMOBILIARIA PIGAR S.A.S

HECHO PROBADO (CARGO ÚNICO)

- ❖ *Incumplimiento de la entrega de los diseños de las obras de captación y almacenamiento para la respectiva aprobación por parte de la corporación, por tanto, se le dio un término de tres (3) meses y medio según radicado N°. 290 del 22 de enero de 2015 y no cumplió con la entrega de los diseños hidráulicos correspondientes a la captación de agua del punto ubicado en el Canal Artificial Toma Camilla Brazo Derecho, ubicada en las siguientes coordenadas X: 1178069 Y: 1355671 Cota: 334 msnm, en el predio del Municipio de Villa del Rosario de Norte de Santander.*

MEDIO PROBATORIO

- ❖ *acta de visita realizada el 01 de julio del 2015*
- ❖ *Resolución de Concesión 00998 del 14 de noviembre de 2012*
- ❖ *Informe de seguimiento al permiso de concesión de aguas superficiales del 27 de julio de 2015*
- ❖ *Memorando N°. 2000.49.01-2453 del 28 de julio de 2015.*
- ❖ *Informe Técnico Control y Vigilancia Ambiental de fecha 10 de agosto de 2018 en la cual se valoró el grado de afectación*

"Por medio de la cual se decide un proceso administrativo sancionatorio ambiental"

7. DE LOS ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Que, mediante Auto de trámite de fecha 27 de julio de 2022 en su parte Resolutiva se declaró cerrado el periodo probatorio previsto en el Artículo 26 de la Ley 1333 de 2009, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva

Que, de igual forma dentro del auto de la referencia se corrió traslado por el termino de 10 días hábiles, contados a partir de la notificación de este Auto, para que presentara los respectivos Alegatos de Conclusión de conformidad con lo estipulado en el Artículo 48 de la Ley 1437 de 2011, sin embargo, transcurrido el tiempo concedido, el investigado no hizo uso de este medio de defensa.

II. CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN

1. Competencia de la corporación

De acuerdo con el artículo 31 numeral 2 de la ley 99 de 1993 le corresponde a CORPONOR "ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el ministerio de ambiente, vivienda y desarrollo territorial"

La Ley 1333 del 21 de julio del 2009, publicada en el Diario Oficial No. 47.417 del mismo día, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la Potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos:

De acuerdo a la norma transcrita el legislador facultó a las autoridades ambientales para sancionar a los administrados que incurrieren en violación de las normas ambientales o sobre el manejo de los recursos naturales.

2. Fundamentos legales

El Despacho al analizar el sub iudice tendrá en cuenta los siguientes fundamentos constitucionales, legales y jurisprudenciales aplicables al caso:

2.1 Constitución Nacional de 1991: Artículos 8, 29, 79, 80, 95-8 y 209.

2.2 Ley 1333 del 2009: Artículos 3, 5 y 40.

2.3 Ley 1437 del 2011

2.4 Ley 373 del 06 de junio de 1997 Artículo 2 y 3

2.4 Decreto 1541 de 1978 Artículo 184

2.5 Resolución 00998 del 14 de noviembre de 2012 Artículos 2, 4, Artículo 7 Obligaciones ítem 2, Artículo 11

3. De la decisión

Con fundamento en el artículo 27 de la Ley 1333 del 2009, el cual señala que "mediante acto administrativo motivado, se declara o no la responsabilidad del infractor por violación de la norma ambiental y se impondrán las sanciones que haya lugar" procede la Corporación a decidir el Procedimiento Administrativo Sancionatorio adelantado en contra de la Inmobiliaria PIGAR S.A.S. identificada con NIT. 900093609-8 representada legalmente por el señor JOSE PASCUAL BERNAL identificado con cédula de extranjería N°. 145659 quien actúa dentro de la presente investigación a través de su apoderado Doctor JORGE ENRIQUE MONTES OCHOA identificado con cédula de ciudadanía N°. 13.249.870 de Cúcuta, con tarjeta profesional de Abogado N°. 90788 expedida por el C.S.J. de conformidad con los fundamentos legales, constitucionales y jurisprudenciales aplicables al caso.

3.1 Problema jurídico

Le corresponde a la Corporación determinar si la Inmobiliaria PIGAR S.A.S. identificada con NIT. 900093609-8 representada legalmente por el señor JOSE PASCUAL BERNAL identificado con cédula de extranjería N°. 145659

12 JUL 2022

"Por medio de la cual se decide un proceso administrativo sancionatorio ambiental"

quien actúa dentro de la presente investigación a través de su apoderado Doctor JORGE ENRIQUE MONTES OCHOA identificado con cedula de ciudadanía N°. 13.249.870 de Cúcuta, con tarjeta profesional de Abogado N°. 90788 expedida por el C.S.J. incumplió las obligaciones establecidas en el acto administrativo por la cual se otorgó una concesión de aguas superficiales mediante la Resolución 00998 del 14 de noviembre del 2012, vulnerando con su actuación la normatividad ambiental, en particular el Artículo 2,4 y 7 Obligaciones Ítem 2 y Artículo 11 de la Resolución 00998 del 14 de noviembre del 2012, por la no ejecución y entrega de los compromisos estipulados.

3.2 Del derecho al goce de un medio ambiente sano y la existencia del equilibrio ecológico

El medio ambiente se encuentra al amparo de lo que la jurisprudencia constitucional² ha denominado la "Constitución Ecológica", conformada por el conjunto de disposiciones superiores que fijan los presupuestos a partir de los cuales deben regularse las relaciones de la sociedad con la naturaleza y que buscan proteger el medio ambiente. En este sentido, los artículos 8°, 58, 79, 80 y 95 de la Constitución Nacional, consagran, respectivamente, i) la obligación del Estado y de las personas de proteger las riquezas naturales de la Nación; ii) la función ecológica de la propiedad; iii) el derecho a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservando las áreas de especial importancia ecológica y fomentando la educación para el logro de estos fines; y iv) el deber del Estado de planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Así como de prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

En un mismo sentido, la Ley 99 de 1993³, fijó que la política ambiental Colombiana seguirá, entre otros, los siguientes principios generales: i) el proceso de desarrollo económico y social del país se orientará según los principios universales y del desarrollo sostenible contenidos en la Declaración de Río de Janeiro de junio de 1992, sobre Medio Ambiente y Desarrollo; ii) en la utilización de los recursos hídricos el consumo humano tendrá prioridad sobre cualquier otro uso; iii) la formulación de las políticas ambientales tendrá en cuenta el resultado del proceso de investigación científica. Aun cuando, no obstante, las autoridades ambientales y los particulares darán aplicación al principio de precaución; iv) el Estado fomentará la incorporación de los costos ambientales y el uso de instrumentos económicos para la prevención, corrección y restauración del deterioro ambiental y para la conservación de los recursos naturales renovables; v) el paisaje por ser patrimonio común deberá ser protegido; vi) la prevención de desastres será materia de interés colectivo y las medidas tomadas para evitar o mitigar los efectos de su ocurrencia serán de obligatorio cumplimiento; y vii) los estudios de impacto ambiental serán el instrumento básico para la toma de decisiones respecto a la construcción de obras y actividades que afectaran significativamente el medio ambiente natural o artificial⁴. A su turno, los artículos 1° y 2° del Decreto Ley 2811 de 1974, por el cual se dictó el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, disponen que el medio ambiente es un patrimonio común que debe preservarse.

Lo indicado permite afirmar que, el Estado tiene la obligación por preservar la conservación del medio ambiente sin ninguna limitación, y para ello, debe valerse de todas las normas que el derecho positivo e internacional puedan aportar al caso específico al realizarse un control de convencionalidad y constitucionalidad ecológico; igualmente, es claro que el artículo 28 de la ley 99 de 1993 le estipuló dicha competencia dentro del Departamento Norte de Santander a CORPONOR.

3.3 Del daño o infracción ambiental

Dentro del PASA se encuentra probado con el informe de seguimiento a concesión de aguas, realizado por la Subdirección de Desarrollo Sectorial sostenible de fecha 27 de julio de 2015 y enviado a la oficina de control y vigilancia ambiental mediante memorando N°. 2000.49.01-2453 del 28 de julio de 2015, donde informa el seguimiento a concesión de aguas de la visita realizada el 01 de julio de 2015, para verificar el cumplimiento de las obligaciones establecidas en la Resolución N°. 00998 del 14 de noviembre de 2012 por la cual se otorga una Concesión de Aguas Superficiales y Decreto 1541 de 1978 Artículo 184 y la Ley 373 del 06 de junio de 1997 Artículo 2 y 3 cuyo titular es la Inmobiliaria PIGAR S.A.S. identificada con NIT. 900093609-8 representada legalmente por el señor JOSE PASCUAL BERNAL identificado con cédula de extranjería N°. 145659 quien actúa dentro de la presente investigación a través de su apoderado Doctor JORGE ENRIQUE MONTES OCHOA identificado con cedula de ciudadanía N°. 13.249.870 de Cúcuta, con tarjeta profesional de Abogado N°. 90788 expedida por el C.S.J. para beneficio de la empresa en mención, localizada en el Municipio de Villa del Rosario, Departamento Norte de Santander, evidenciando el incumplimiento referente a que no se encuentra el funcionamiento la concesión y

²Corte Constitucional –CC-, T-411 de 1992, MP A Martínez Caballero; T-523 de 1994, MP A Martínez Caballero; C-126 de 1998, MP A Martínez Caballero; C-431 de 2000, MP V Naranjo Mesa.

³ Por la cual se creó el Ministerio del Medio Ambiente, se reordenó el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, y se dictaron otras disposiciones.

⁴ CE, S1, 12 feb. 2015, CP M Rojas Lasso, e85001-23-31-001-2012-00044-00(AP)

"Por medio de la cual se decide un proceso administrativo sancionatorio ambiental"

realizando un aforo volumétrico, arrojo un caudal de 0.21 vs. Menor a lo que se otorgó en la concesión es 0.23 lt/sg, incumpliendo de igual forma a la entrega de los diseños de las obras de captación y almacenamiento para la respectiva aprobación por parte de la corporación.

Sobre el principio de precaución, en el numeral 6 del artículo 1 de la Ley 99 de 1993, se menciona que "cuando exista peligro de daño grave e irreversible, la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces para impedir la degradación del medio ambiente"; es decir, este principio nos invita a que ante una situación de riesgo de peligro o peligro socialmente aceptable, se deben tomar todas las medidas técnicas para evitar que dicho peligro se estructure en un riesgo de amenaza, o amenaza de daño, así no se tenga la "certeza científica absoluta" respecto de una actividad, ello, en la medida de que si se modulan todos los peligros existentes en el escenario del medio ambiente, se evita que se produzcan amenazas y daños serios en el medio ambiente, por lo cual la Administración debe tomar todas las medidas necesarias para evitar que un peligro se estructure en amenaza, y que una amenaza se estructure en daño. En este punto, debe destacarse que, si bien el principio de precaución no encuentra en la Constitución Política una consagración expresa, es posible derivar la razón de su existencia en nuestro país en lo dispuesto en los artículos 79 y 80 Superiores, que consagran los deberes de protección y prevención del deterioro del medio ambiente a cargo del Estado.

3.4 Del memorando 2000.49.01 – 2453 de fecha 28 de julio de 2015

La subdirección de Desarrollo Sectorial Sostenible mediante memorando 2000.49.01 – 2453 de fecha 28 de julio de 2015 allega el informe de seguimiento a concesión de aguas, elevado el día 27 de julio de 2015 y enviado a la oficina de control y vigilancia ambiental mediante memorando N°. 2000.49.01-2453 del 28 de julio de 2015, donde informa el seguimiento a concesión de aguas de la visita realizada el 01 de julio de 2015, para verificar el cumplimiento de las obligaciones establecidas en la Resolución N°. 00998 del 14 de noviembre de 2012 por la cual se otorga una Concesión de Aguas Superficiales y Decreto 1541 de 1978 Artículo 184 y la Ley 373 del 06 de junio de 1997 Artículo 2 y 3, en el cual se observa que la Inmobiliaria PIGAR S.A.S, incumple en los siguientes compromisos:

- ❖ Incumplimiento de la entrega de los diseños hidráulicos correspondientes a la captación de agua del punto ubicado en el Canal Artificial Toma Carilla Brazo Derecho, ubicada en las siguientes coordenadas X: 1178069 Y: 1355671 Cota: 334 msnm, en el predio del Municipio de Villa del Rosario de Norte de Santander.
- ❖ incumplimiento referente a que no se encuentra el funcionamiento la concesión y realizando un aforo volumétrico, arrojo un caudal de 0.21 vs. Menor a lo que se otorgó en la concesión es 0.23 lt/sg

4. De la imputación del Grado de Culpabilidad

El parágrafo del artículo 1° de la Ley 1333 de 2009, establece que: *"en materia ambiental se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas sancionatorias y preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales"*. De igual manera, el parágrafo 1° del artículo 5 de la misma ley determina que en las infracciones ambientales se presume la culpa o el dolo del infractor quien tendrá a su cargo que desvirtuarlos.

En el presente caso la Inmobiliaria PIGAR S.A.S. identificada con NIT. 900093609-8 representada legalmente por el señor JOSE PASCUAL BERNAL identificado con cédula de extranjería N°. 145659 quien actúa dentro de la presente investigación a través de su apoderado Doctor JORGE ENRIQUE MONTES OCHOA identificado con cédula de ciudadanía N°. 13.249.870 de Cúcuta, con tarjeta profesional de Abogado N°. 90788 expedida por el C.S.J. no desvirtuó la presunción de culpa que se le imputo en el Cargo Único, Incumpliendo la Resolución de Concesión 00998 del 14 de noviembre de 2012, puesto que el beneficiario debía entregar en un término de 30 días los diseños de las obras de captación y almacenamiento para la respectiva aprobación por parte de la corporación, por tanto, se le dio un término de tres (3) meses y medio según radicado N°. 290 del 22 de enero de 2015 y no cumplió con la entrega de los diseños hidráulicos correspondientes a la captación de agua del punto ubicado en el Canal Artificial Toma Carrilla Brazo Derecho, ubicada en las siguientes coordenadas X: 1178069 Y: 1355671 Cota: 334 msnm, en el predio del Municipio de Villa del Rosario de Norte de Santander. Mediante acta de visita realizada el 01 de julio del 2015 se evidencio que no se encuentra el funcionamiento la concesión y realizando un aforo volumétrico, arrojo un caudal de 0.21 vs. Menor a lo que se otorgó en la concesión es 0.23 lt/sg.

5. De la Declaratoria de Responsabilidad

Que, este despacho al estudiar detenidamente los elementos materiales probatorios obrantes dentro del proceso, y al establecer que efectivamente se cometieron infracciones ambientales, se concluye que se deberá declarar

"Por medio de la cual se decide un proceso administrativo sancionatorio ambiental"

responsables a la Inmobiliaria PIGAR S.A.S. identificada con NIT. 900093609-8 representada legalmente por el señor JOSE PASCUAL BERNAL identificado con cédula de extranjería N°. 145659 quien actúa dentro de la presente investigación a través de su apoderado Doctor JORGE ENRIQUE MONTES OCHOA identificado con cedula de ciudadanía N°. 13.249.870 de Cúcuta, con tarjeta profesional de Abogado N°. 90788 expedida por el C.S.J.

6. De la tasación de la multa

Para la gradualidad de la sanción se debe tener en cuenta lo dispuesto por el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, estableciendo para ello los tipos de sanciones que se deben imponer al infractor de las normas de protección ambiental o sobre el manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables, previo procedimiento reglamentado por la misma ley.

En relación con la dosificación de la sanción, se tiene que al infractor de las normas sobre protección ambiental o sobre el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables se le podrá imponer entre otras medidas sancionatorias, multas diarias hasta por una suma equivalente a cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales liquidados al momento de dictarse la respectiva resolución, aplicando el procedimiento previsto en la Ley 1333 de 2009, la Resolución 2086 del 25 de octubre de 2010 y el Decreto 3678 de 2010 el cual fue compilado en el decreto único reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible 1076 del 2015.

En aras de dar cumplimiento al considerando anterior, se requiere establecer con claridad los criterios que le permiten a la autoridad ambiental, imponer la respectiva multa acorde a la gravedad de la infracción y con observancia de los principios de proporcionalidad y razonabilidad, propios de toda decisión que conlleve la imposición de una sanción administrativa para lo cual se tendrán en cuenta las siguientes instrucciones:

De conformidad con lo establecido en el artículo 4 de la Resolución 2086 del 25 de octubre de 2010, la tasación de la multa se basa en los criterios definidos en la siguiente fórmula matemática:

Para la tasación de la multa se tendrán en cuenta los siguientes criterios contemplados en el Informe Técnico Control y Vigilancia de fecha 10 de agosto de 2018.

Grado de afectación ambiental y evaluación del riesgo (i) = $(3 \times IN) + (2 \times EX) + PE + RV + MC =$

Intensidad (IN) = 1

Extensión (EX) = 1

Persistencia (PE) = 3

Reversibilidad (RV) = 1

Recuperabilidad (MC) = 1

Tomando como fundamento la siguiente modelación matemática prevista en el artículo 4 de la Resolución 2086 del 25 de octubre de 2010, se procederá a calcular la multa que debe imponerse a la Inmobiliaria PIGAR S.A.S. identificada con NIT. 900093609-8 representada legalmente por el señor JOSE PASCUAL BERNAL identificado con cédula de extranjería N°. 145659 quien actúa dentro de la presente investigación a través de su apoderado Doctor JORGE ENRIQUE MONTES OCHOA identificado con cedula de ciudadanía N°. 13.249.870 de Cúcuta, con tarjeta profesional de Abogado N°. 90788 expedida por el C.S.J.

$$Multa = B + \left\{ (a \cdot i) \cdot (1 + A) + Ca \right\} \cdot Cs$$

Dónde:

B: Beneficio Ilícito

a: Factor de Temporalidad

i: Grado de Afectación Ambiental y/o evaluación del riesgo

A: Circunstancias agravantes y atenuantes

Ca: Costos Asociados

Cs: Capacidad Socio económica del infractor

Para determinar cada valor descrito en los ítems arriba señalados tenemos que:

Beneficio ilícito (B):

12 JUL 2022

"Por medio de la cual se decide un proceso administrativo sancionatorio ambiental"

Consiste en la ganancia que obtiene el infractor. Este beneficio puede estar constituido por ingresos directos, costos evitados o ahorros de retrasos. El beneficio ilícito se obtiene de relacionar la ganancia producto de la infracción con la capacidad de detección. De acuerdo con lo anterior al no determinarse exactamente los posibles ingresos directos, los ingresos evitados y los ahorros de retrasos, se establece como $(B) = (0)$.

La probabilidad de la ocurrencia de afectación: (o)

0.6 (moderado)

Magnitud potencial de la afectación: (m)

35 (Leve)

Dicho aspecto se dio, en atención a que la importancia de la afectación dio como resultado 10, al despejarse la siguiente fórmula atendiendo a la valoración dada en el informe técnico

$$I = (3 \cdot 1) + (2 \cdot 1) + 3 + 1 + 1 = 10 \text{ (leve)}$$

Grado de afectación Ambiental y/o evaluación del riesgo: (i)

Para determinar la afectación al medio ambiente se utilizó la siguiente ecuación matemática:

$$I = (3 \cdot IN) + (2 \cdot EX) + PE + RV + MC$$

Donde

Intensidad (IN) = 1
Extensión (EX) = 1
Persistencia (PE) = 3
Reversibilidad (RV) = 1
Recuperabilidad (MC) = 1

Reemplazando: $I = (3 \cdot 1) + (2 \cdot 1) + 3 + 1 + 1$
 $I = 3 + 2 + 3 + 1 + 1$
 $I = 10 \text{ Rango (Leve)}$

La importancia de la afectación de: $I = 10$, con fundamento en el artículo 7 de la Resolución 2086 del 25 de octubre del 2010, se considera que el impacto es Leve, a partir del grado de incidencia de la alteración producida y de sus efectos.

Una vez determinada la importancia de la afectación, se procede a establecer el grado de afectación ambiental en unidades monetarias, mediante la siguiente relación, la cual ajusta el monto de la multa.

$$i = (11.03 \cdot \text{SMMLV}) \cdot I$$

Dónde:

i: Valor monetario de la importancia de la afectación
SMMLV: Salario mínimo mensual legal vigente
I: Importancia de la afectación

Reemplazando: $i = (11.03 \cdot \text{SMMLV}) \cdot I$
 $i = (11.03 \cdot 781.242) \cdot 10$
 $i = 86.170.992$

Atenuantes y Agravantes (A):

Atenuantes: La conducta del infractor no amerita hasta la fecha ninguno de los atenuantes establecidos en el Artículo 6 de la Ley 1333 de 2009.

Resolución N°

562

7 2 JUL 2022

"Por medio de la cual se decide un proceso administrativo sancionatorio ambiental"

Agravantes: Se infringen varias disposiciones legales con la misma conducta y el infractor obtiene provecho económico de la actividad ilegal (Artículo 7 de la Ley 1333 de 2009)

Costos asociados (Ca):

El artículo 34 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 establece que los costos en que incurra la autoridad ambiental con ocasión de las medidas preventivas, tales como: transporte, almacenamiento, seguros, entre otros, correrán por cuenta del infractor, durante el proceso sancionatorio la Corporación no incurrió en este tipo de costos, por lo cual se establece que costos asociados es igual a cero (0,0).

Capacidad socioeconómica del infractor (Cs):

Para la determinación de la capacidad socioeconómica del infractor, se tuvo en cuenta que es una persona jurídica ya que se trata de una Inmobiliaria PIGAR S.A.S. identificada con NIT. 900093609-8 representada legalmente por el señor JOSE PASCUAL BERNAL identificado con cédula de extranjería N°. 145659 quien actúa dentro de la presente investigación a través de su apoderado Doctor JORGE ENRIQUE MONTES OCHOA identificado con cédula de ciudadanía N°. 13.249.870 de Cúcuta, con tarjeta profesional de Abogado N°. 90788 expedida por el C.S.J. se fijó la ponderación en 0.25 teniendo en cuenta que es una persona Jurídica la cual hace parte del tamaño de una Microempresa, como lo estipula la Resolución 2086 del 25 de octubre de 2010 en su Artículo 10 ítem N°. 2 Personas Jurídicas Para Empresas

MULTA:

Ahora, reemplazando los anteriores datos en la fórmula se obtiene lo siguiente:

$$Multa = B + \left\{ (\alpha \cdot i) \cdot (1 + A) + Ca \right\} \cdot Cs$$

$$Multa = 0 + \left\{ (1 \cdot 86.170.992) \cdot (1 + 0,0) + 0,0 \cdot x \right\} \cdot 0.25$$

$$Multa = 86.170.992 \cdot 0.25$$

$$Multa = \$ 21.542.748$$

Conforme a lo anterior, la Inmobiliaria PIGAR S.A.S. identificada con NIT. 900093609-8 representada legalmente por el señor JOSE PASCUAL BERNAL identificado con cédula de extranjería N°. 145659 quien actúa dentro de la presente investigación a través de su apoderado Doctor JORGE ENRIQUE MONTES OCHOA identificado con cédula de ciudadanía N°. 13.249.870 de Cúcuta, con tarjeta profesional de Abogado N°. 90788 expedida por el C.S.J. no desvirtuó la presunción de culpa que se le imputo, en el Cargo Único, Incumpliendo la Resolución de Concesión 00998 del 14 de noviembre de 2012, puesto que el beneficiario debía entregar en un término de 30 días los diseños de las obras de captación y almacenamiento para la respectiva aprobación por parte de la corporación, por tanto, se le dio un término de tres (3) meses y medio según radicado N°. 290 del 22 de enero de 2015 y no cumplió con la entrega de los diseños hidráulicos correspondientes a la captación de agua del punto ubicado en el Canal Artificial Toma Camilla Brazo Derecho, ubicada en las siguientes coordenadas X: 1178069 Y: 1355671 Cota: 334 msnm, en el predio del Municipio de Villa del Rosario de Norte de Santander. Mediante acta de visita realizada el 01 de julio del 2015 se evidencio que no se encuentra el funcionamiento la concesión y realizando un aforo volumétrico, arrojó un caudal de 0.21 vs. Menor a lo que se otorgó en la concesión es 0.23 lt/sg.

En mérito de lo anteriormente expuesto, la Corporación Autónoma Regional de la Frontera Nororiental,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar responsable de infringir la normatividad ambiental a la Inmobiliaria PIGAR S.A.S. identificada con NIT. 900093609-8 representada legalmente por el señor JOSE PASCUAL BERNAL identificado con cédula de extranjería N°. 145659 quien actúa dentro de la presente investigación a través de su apoderado Doctor JORGE ENRIQUE MONTES OCHOA identificado con cédula de ciudadanía N°. 13.249.870 de Cúcuta, con tarjeta profesional de Abogado N°. 90788 expedida por el C.S.J. quien recibe notificaciones en la Calle 7D # 43A - 99 Oficina 705, de la ciudad de Medellín Antioquia, Teléfono 6041926, correo electrónico contabilidad@supercerdo.com.co de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

7 2 JUL 2022

"Por medio de la cual se decide un proceso administrativo sancionatorio ambiental"

ARTÍCULO SEGUNDO: Imponer a la Inmobiliaria PIGAR S.A.S. identificada con NIT. 900093609-8 representada legalmente por el señor JOSE PASCUAL BERNAL identificado con cédula de extranjería N°. 145659 quien actúa dentro de la presente investigación a través de su apoderado Doctor JORGE ENRIQUE MONTES OCHOA identificado con cedula de ciudadanía N°. 13.249.870 de Cúcuta, con tarjeta profesional de Abogado N°. 90788 expedida por el C.S.J. una multa equivalente a: VEINTIÚN MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y DOS MIL SETECIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$21.542.748) conforme lo establece el artículo 40 Numeral 1 de la ley 1333 del 21 de julio de 2009, en concordancia con el Artículo 5 de la ley 1333 del 21 de julio de 2009.

PARÁGRAFO PRIMERO: Una vez notificado la parte investigada y/o estando ejecutoriada la presente resolución, se expedirá la factura para que dentro de los cinco (5) días siguientes, realice el pago de la multa impuesta mediante el presente acto administrativo, en la Subdirección Financiera de la Corporación o en la cuenta bancaria que disponga la Corporación.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Si dentro del plazo establecido no se ha realizado el pago correspondiente, la oficina de Control y Vigilancia Ambiental, enviará a la Subdirección Financiera, comunicación en la cual se allegará copia del acto administrativo y constancia ejecutoria para el inicio del respectivo cobro persuasivo y /o coactivo.

ARTÍCULO TERCERO: COMUNÍQUESE el presente acto administrativo a la Procuraduría Judicial Ambiental y Agraria, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

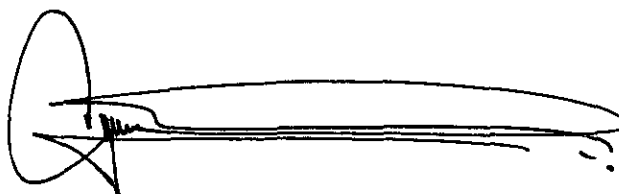
ARTÍCULO CUARTO: NOTIFIQUESE personalmente la sanción a imponer a la Inmobiliaria PIGAR S.A.S. identificada con NIT. 900093609-8 representada legalmente por el señor JOSE PASCUAL BERNAL identificado con cédula de extranjería N°. 145659 quien actúa dentro de la presente investigación a través de su apoderado Doctor JORGE ENRIQUE MONTES OCHOA identificado con cedula de ciudadanía N°. 13.249.870 de Cúcuta, con tarjeta profesional de Abogado N°. 90788 expedida por el C.S.J. quien recibe notificaciones en la Calle 7D # 43A - 99 Oficina 705, de la ciudad de Medellín Antioquia, Teléfono 6041926, correo electrónico contabilidad@supercerdo.com.co de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo y el Artículo 66, 67 y S.S. de la ley 1437 del 18 de enero de 2011, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO QUINTO: Publíquese el presente acto administrativo de conformidad con el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO: Contra la presente resolución procede el recurso de reposición ante el Director General de la Corporación, del cual se deberá hacer uso dentro de los diez (10) días siguientes a la diligencia de notificación personal, o a la notificación por aviso o a la publicación en la web, la desfijación del edicto o a la publicación, según el caso, en la oficina de CORPONOR localizada en la calle 13, Avenida el Bosque N°. 3E-278 Barrio Caobos, Municipio de Cúcuta, de conformidad con el artículo 74 y S.S. del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Ejecutoriada la presente Resolución procédase al archivo del expediente.

COMUNIQUESE, PUBLIQUESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



RAFAEL NAVI GREGORIO ANGARITA LAMK
Director General

Nombres y Apellidos		Cargo	Firma
Aprobó:	Elizabeth Lorena Rodríguez García	Jefe Oficina Control y Vigilancia Ambiental	
Revisó	Rafael Darío Peña Chaustre	Profesional Universitario	
Elaboró	Carlos Humberto Gonzalez Escala	Abogado Contratista	

Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el presente documento y lo encontramos ajustado a las disposiciones legales y/o técnicas vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para la firma del Remitente.

